

REF.: EJECUTIVO RAD. N° 1996-05675-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

Sincelejo (Sucre), veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho, que en este Proceso se había decretado el levantamiento de las medidas decretadas en auto de fecha noviembre de 1998, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, sin embargo nada se dijo respecto a la medida decretada en auto de fecha 26 de marzo de 1996, medida sobre la cual se hace necesario puntualizar.

Revisado el expediente se tiene que la medida decretada en auto de fecha noviembre de 1998 sobre dos inmuebles, no se concretó por cuanto los folios anunciados en ella 340-4684 y 340-14059 fueron cerrados por englobarse el bien y crearse el nuevo folio No. 340-35272.

El bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 340-35272** había sido embargado en el proceso 1995-1837 este en el cual, se solicitó embargo de remanente y embargo de los bienes que se llegaren a desembargar para este proceso 1996-05675, y como aquel terminó por pago total de la obligación pasó a este proceso el inmueble con folio No. 340-35272, lo cual se extrae del certificado respectivo anotaciones 7 y 8.

Posteriormente se anotó y quedó pendiente un embargo de remanente para el proceso 3176 cursante en el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, medida comunicada con Oficio No. 201 de mayo 29 de 1996 dentro del proceso Ejecutivo de Mayor cuantía de FEDEARROZ VS. CARLOS JULIO MEJIA, atendiendo la solicitud que obraba a folio 22 del cuaderno de medidas fue levantada.

Conforme lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de marzo de 1996 que desembocó en el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. 340-35272 y queda a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Cauca, Antioquia, pero en lo que corresponde a la cuota parte del demandado **CARLOS JULIO MEJIA** y a favor del proceso 3176 Ejecutivo de Mayor cuantía de **FEDEARROZ VS. CARLOS JULIO MEJIA**, medida comunicada con Oficio No. 201 de mayo 29 de 1996, aclarando que la medida levantada en auto de

fecha 30 de mayo de 2019, no queda a disposición de ningún proceso por no existir realmente el objeto sobre el cual se decretó.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Levántese la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de marzo de 1996, que trajo como consecuencia el embargo del bien inmueble identificado con **F.M.I. 340-35272** de la O.R.I.P. de Sincelejo, pero como quiera que hay embargo de remanente, queda a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Caucasia, Antioquia, pero solo en lo que corresponde a la cuota parte del demandado **CARLOS JULIO MEJIA** y a favor del proceso 3176 Ejecutivo de Mayor cuantía de **FEDEARROZ VS. CARLOS JULIO MEJIA**, medida comunicada con Oficio No. 201 de mayo 29 de 1996.

SEGUNDO: Se aclara el auto de fecha 30 de mayo de 2019, en el sentido que la medida levantada, no queda a disposición de ningún proceso por no existir realmente el objeto sobre el cual se decretó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f87bc326841b685ee0bddfc2bff17521ecc6def12a2e8ed5ec4a12ea28a83f1**

Documento generado en 26/08/2022 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>